



Treinta de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO N°. 2023-00213-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dio la causal que pretende ser probada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarla o desdecirla; adviértase como, con respecto a la causal 8° del Art. 154 del C.C., no se informa cuáles fueron los motivos de la separación de hecho que se le atribuye al accionado.

2. Aclarará en el libelo genitor, el lugar de ubicación del consorte demandado WILINTON DE JESÚS TABORDA BUITRAGO, toda vez que, de una parte en los hechos informa que desconoce su paradero, en cambio en el poder arrimado precisa que se encuentra en Costa Rica. Por igual, arrimará las constancias que den cuenta de su búsqueda exhaustiva, a través de redes sociales, familiares y amigos, así como en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción, previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que el emplazamiento lo es de manera excepcional y como última ratio, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

3. Corregirá el acápite de pruebas aduciendo únicamente las aportadas con los anexos de la demanda, nótese como se señala la consulta en el RUAF la cual brilla por su ausencia. Así mismo, cifrando de manera correcta el nombre del demandado el cual es WILINTON y que no WILLINTON como se referencia en todo el libelo genitor.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente

qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

5. Se deberá actualizar el PODER conferido, habida cuenta que la presentación personal que se hizo del mismo, fue hace 1 año -16 de mayo de 2022-, pudiendo haber cambiado las motivaciones de la demandante a la fecha

6. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por LUZ MERLY MUÑOZ BARRERA, frente a WILINTON DE JESÚS TABORDA BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87090476d93b1179b97f9c1dc694e36f2338f451973e7bb3754cd783a6dafbe2**

Documento generado en 30/05/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>